

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## Zona de Protectorado Español en Marruecos

Alta Comisaría de España en Marruecos

Secretaría General

### DAHIR MODIFICANDO EL REGLAMENTO PARA LA REPRESION DEL CONTRABANDO DE TABACO Y KIF

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la conveniencia de acometer una amplia reforma en el Reglamento para la represión del contrabando de tabaco y kif, en vigor por nuestro Dahir de 13 de Rabia Tami de 1335 (correspondiente al 6 de Febrero de 1917) dando así cumplimiento al artículo 7.º del Dahir de 21 de Yumada 1.º de 1354 (correspondiente al 22 de agosto de 1935).

Visto lo informado por los Organismos técnicos de la Administración del Protectorado, teniendo en cuenta sus asesoramientos y consejos.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Artículo Unico.—A partir de la publicación de este Dahir todo lo referente a represión del contrabando de tabaco y kif quedará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento que a continuación se inserta.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin estralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 2 de Choual de 1357 (correspondiente al 25 de noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa MULEY EL HASSAN BEN EL MEHDI BEN ISMAIL, aprobando el Reglamento en que se modifica lo anteriormente legislado sobre represión del contrabando de tabaco y kif. Vengo en promulgar y disponer la ejecución del referido Dahir.

Tetuán, 25 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

# Reglamento

## para la represión del contrabando de tabaco y kif

### TITULO PRIMERO

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.º—La producción, circulación, comercio y tenencia de tabaco y kif, constituyen un servicio cuya explotación pertenece exclusivamente a la Sociedad Arrendataria.

ART.º 2.º—Se entiende por contrabando, la ilícita producción, circulación, conservación y tenencia en esta Zona de tabaco y kif, así como las plantaciones o cultivos de estas plantas, sin previa autorización de la Comisaría, otorgada de acuerdo con el Concesionario

ART.º 3.ª—Los actos u omisiones constitutivos de contrabando se reputarán voluntarios, salvo prueba que lo contradiga, y se calificarán como delitos o como faltas según los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

### TITULO SEGUNDO

#### *De los Delitos y Faltas de Contrabando*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los Delitos*

ART.º 4.º—Los actos u omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos aprehendidos exceda de mil (1,000) pesetas, haciéndose la tasación por el precio de venta en los estancos, y, a falta de antecedentes, por informe de Peritos, con vista a la tarifa oficial para géneros similares.

Cuando se trate de plantas verdes, se apreciarán por el 10 por 100 de la valorización que debería hacerse si fuera tabaco o kif ya preparado para el comercio, conforme se dice en el párrafo anterior.

ART.º 5.º—Se incurrirá en delito de contrabando:

1.—Por cualquier acto en que se prepare la producción y elaboración de tabaco o de kif, así como la siembra o cultivo de los mismos, sin tener oportuna autorización oficial para ello.

2.—Por todo acto de negociación, tráfico o reventa de dichos efectos aunque procedan de compra a la Sociedad Arrendataria.

3.—Por la tenencia material de los mismos efectos, si carecen de los signos de su debida procedencia y no se acredita su legítima adquisición o tratándose de efectos que los tengan, cuando la cantidad detentada exceda de dos kilos de tabaco o de kif, de mil doscientos cigarrillos o de cien cigarros puros.

4.—Por la circulación y por el tráfico de los citados efectos, aunque se verifique en nombre de otro, sin las guías y de mas requisitos establecidos.

5.—Por detentar o vender tabaco o kif procedentes de Tánger o de la Zona de Protectorado de Francia en Marruecos, que no lleven los sellos o precintos de la Sociedad Arrendataria.

6.—Por disponer que se ejecuten, en beneficio propio o ajeno, cualquiera de los actos que se expresan en los números anteriores.

7.—Por asegurar o hacer asegurar, de cuenta propia o ajena, cualquier acto de los que en este artículo aparecen calificados como constitutivos de contrabando.

8.—Por la tenencia de útiles, máquinas o mecanismos propios para la fabricación de tabaco o kif.

9.—Por conducir en barcos, cualquiera que sea su clase, tabaco o kif, elaborado o en bruto, a puerto no habilitado para el comercio en Marruecos, bahía, cala o ensenada de las costas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero o por bordear dichos sitios dentro de la Zona de seis millas (equivalentes a 11,111 metros) desde la costa, a menos que sea por arribada forzosa, que debidamente se justifique por razón de temporal, temor fundado de enemigos o accidente en el barco que le imposibilite para navegar.

10.—Por alijar o transbordar de un barco, clandestinamente, o sea sin permiso e intervención de las Autoridades llamadas a otorgarlo antes o después de presentado el Manifiesto, tabaco o kif elaborado o en bruto, cuya importación esté prohibida, aun cuando el barco se halle en puerto habilitado.

11.—Por ocultar o dejar de manifestar a las Autoridades o sus agentes, alguna parte del cargamento que consista en esos artículos o productos, a la llegada del barco a puerto, bahía, cala o ensenada, aunque sea motivada por avería, siniestro marítimo o arribada forzosa.

ART.º 6.º—El tabaco elaborado que entre en la Zona, expedido a nombre de personas o entidad que no sean la Sociedad arrendataria podrá ser entregado a su destinatario, previo el pago de los derechos de Aduanas para el Majsén mas una tasa especial liquidada en la misma declaración, que por la Aduana se entregará al arrendatario con arreglo a la tarifa siguiente:

Cigarros puros a granel, peso neto, el Kg. ....	75'00 Ptas.
Cigarros puros envasados, peso neto, el Kg. ....	100'00 "
Cigarrillos, peso neto, el Kg. ....	50'00 "
Picadura, hebra, tabaco rapé o tabaco de masticar, peso neto, el Kg. ....	50'00 "

Las Aduanas cuidarán de no entregar el tabaco, sin el precinto que justifique el pago de la tasa especial al Concesionario.

Para determinar el peso neto, sólo se descontará el peso del envase

común o caja exterior, que contenga los envases interiores o sea, aquellos con que los artículos se presentan al mercado.

Se considerarán como cigarros puros, los cigarrillos de picadura vueltos por una hoja de tabaco, y como cigarrillos, aquellos que la picadura esté sujeta por hoja de papel aunque exteriormente tengan una hoja de tabaco.

ART.º 7.º—A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior no se considerará constitutivo de contrabando la simple elaboración de cigarrillos aun cuando el que la verifique lo haga por cuenta ajena, siempre que haga el liado con tabaco de legitima procedencia, que la cantidad de picadura que tenga en su poder no exceda de los dos kilogramos y que el producto elaborado no lo destine a ser revendido salvo que para ello tenga por escrito la oportuna autorización.

ART.º 8.º—Podrán tener en su poder semillas o tabaco en bruto que oficialmente se dediquen al cultivo del mismo. Sin embargo no podrán conservar en su poder el tabaco o kif, por mas tiempo que el que ya sido fijado por la Sociedad arrendataria para la entrega de la totalidad de la cosecha, de las siembras autorizadas.

ART.º 9.º—Nadie podrá vender tabaco o kif sin estar previamente en posesión de la licencia correspondiente expedida por la Sociedad arrendataria.

## CAPITULO SEGUNDO

### *De las Faltas*

ART.º 10.—Los actos u omisiones constitutivos de contrabando a que se refiere el artículo 4.º de este Dahir, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos no exceda de mil (1,000) pesetas españolas, haciéndose la valorización en la forma que allí mismo se expresa.

ART.º 11.—La habitualidad en la comisión de faltas de contrabando no desnaturalizará su caracter, pero constituirá una circunstancia agravante calificada, no compensable para ninguna atenuante.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados anteriormente como autores, cómplices o encubridores por dos o más delitos o faltas de contrabando, aunque entre los hechos que han motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

## CAPITULO TERCERO

### *De las Faltas y de los Delitos Conexos*

ART.º 12.—Son faltas y delitos conexos todos aquellos actos que tienen por objeto preparar, perpetrar o encubrir el contrabando de tabaco o de kif en rama o elaborado. Dichos delitos y faltas se considerarán distintos e independientes de los actos de contrabando que con ellos se relacionen y, en su consecuencia, conocerán de aquellos los Tribunales de

competentes, con acción separada de la que ejerzan los mismos Tri-  
nales o las Juntas Administrativas, en relación con dichos actos.

ART.º 13.—Si la existencia de los delitos conexos no apareciese en el  
de descubrimiento y de las diligencias posteriores y apareciera en el  
o administrativo, la Junta dará cuenta enseguida al Representante  
Ministerio Público en la Audiencia, por lo que al delito conexo respecta,  
diéndole testimonio de lo pertinente, del que, sin demora, acusará  
bo aquella Representación.

ART.º 14.—Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieren  
as a las Juntas Administrativas, bastará que uno de los Vocales que  
me parte de la misma, exponga su opinión en sentido afirmativo, para  
se haga la remisión del testimonio a que se refiere el artículo anterior.

### TITULO TERCERO

#### CAPITULO UNICO

##### *De las Personas Responsables de los Delitos y Faltas*

ART.º 15.—Son responsables de los delitos y faltas de contrabando:

1.º—Los autores, los cómplices y los encubridores.

ART.º 16.—Se consideran autores:

1.º—Los que tomen parte directa en la ejecución del hecho.

2.º—Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3.º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual  
se hubiera efectuado.

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en los tres núme-  
anteriores, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o  
ultáneos.

Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del de-  
sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, in-  
vienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos si-  
nientes:

1.º—Aprovechándose por sí mismos o auxiliando al culpable para que  
aproveche de los efectos del delito.

2.º—Ocultando o inutilizando los efectos o los instrumentos del de-  
para impedir su descubrimiento.

3.º—Ocultando o proporcionando la fuga del culpable si éste no es su  
yugue, ascendiente, descendiente o hermano.

Para exigir responsabilidad a los cómplices y a los encubridores,  
se necesita la existencia del autor judicialmente declarado.

ART.º 17.—Del importe de las penas pecuniarias que se impongan a  
hijos, mujeres casadas y pupilos que no tengan peculio propio en que  
erlas efectivas, serán responsables subsidiariamente los padres que los  
eren bajo su potestad, los maridos que ejerzan autoridad marital, y  
utores respectivamente.

ART.º 18.—También serán responsables subsidiariamente las empre-

sas y compañías, del importe de las penas pecuniarias impuestas a sus dependientes en el ejercicio de sus funciones, cuando estos carecieren de peculio propio en que hacerlas efectivas.

ART.º 19.—La responsabilidad penal se extingue:

- 1.º—Por fallecimiento del culpable en cuanto a las penas personales.
- 2.º—Por el mismo fallecimiento tratándose de penas pecuniarias, cuando la defunción ocurriese antes de dictarse fallo condenatorio.
- 3.º—Por prescripción del delito o falta, o de la pena.
- 4.º—Por indulto.

La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas de derecho común.

ART.º 20.—La acción penal para perseguir los delitos de contrabando prescribe a los cinco años y a los dos años en cuanto a las faltas. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se cometió el delito o falta.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### *De las Circunstancias Eximentes y Modificativas de la Responsabilidad Criminal*

ART.º 21.—Están exentos de responsabilidad:

1.º—El imbecil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.º—El menor de 16 años.

Si el incapacitado mentalmente o el menor de 16 años obrarán al realizar el hecho criminoso por inducción de otra persona capaz mayor de aquella edad, le será aplicada al inductor en el grado máximo la pena que responda al autor del hecho punible.

3.º—El portador de mercancías que satisfaciendo la contribución correspondiente a dicha industria, ignore por falsa declaración del remittente el contenido de los bultos que transporta, siempre que éstos no tengan apariencia sospechosa ni sea obligado su previo reconocimiento, y más que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

4.º—El que obra violentado por una fuerza irresistible que anule completamente su libertad.

5.º—El que obra en virtud de obediencia jerárquica.

ART.º 22.—Son circunstancias atenuantes:

1.º—La de ser el delincuente, al cometer el hecho mayor de 16 años y menor de 18.

2.º—El estado mental que, sin determinar la completa irresponsabilidad

dad acuse disminución notoria en la conciencia y libertad normal del agente.

3.º—Que el valor de los géneros no exceda de dos mil (2,000) pesetas si se trata de faltas que no pase de doscientas cincuenta (250) pesetas

4.º—Que el culpable se presente espontáneamente confesando la infracción antes de ser descubierta o de que se le cite o aperciba.

5.º—El estado de notoria necesidad del culpable.

6.º—Cualquiera otra que manifiestamente acuse una disminución en el grado de malicia del culpable.

ART.º 23.—Son circunstancias agravantes:

1.º—La de ser el delincuente funcionario público o de la Sociedad arrendataria.

2.º—La de ser el responsable comisionista o agente dedicado al despacho de mercancías en las aduanas.

3.º—La conducción de efectos cuando se verifique en cuadrilla que pade de tres personas o que los delincuentes lleven armas aún cuando sean de las permitidas por el Reglamento.

4.º—No conducir el tabaco o kif por las carreteras y demás vías usuales para el tráfico sino por veredas o en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos a la vigilancia.

5.º—Que los reos de este delito tengan tiendas, fábricas o almacenes para la venta aunque sean de objetos diferentes a los aprehendidos.

6.º—La de ocultar los efectos en lugares que no permitan descubrir con un simple reconocimiento existencia de aquéllos.

7.º—La de ser reo reincidente, entendiéndose que lo es cuando hubiese sido condenado ejecutariamente con anterioridad por otro delito o falta de contrabando.

La reincidencia, cuando sea repetida y constituya habitualidad, no será compensada con ninguna atenuante a los efectos de aminorar la pena.

8.º—Ser vago el culpable.

9.º—La resistencia a la autoridad o a sus agentes.

10.º—Que la cuantía o valor de los efectos exceda de cuatro mil (4,000) pesetas si el hecho fuese delito, o de quinientas (500) pesetas si son faltas.

## TITULO QUINTO

### *De las Penas*

#### CAPITULO PRIMERO

ART.º 24.—Las penas que puedan imponerse a los reos de delitos o faltas de contrabando son de dos clases: Principales y Accesorias.

Las principales son:

Prisión hasta dos años.

Arresto mayor.

Arresto menor.

Multa.

Las accesorias son:

Inhabilitación absoluta y especial para el desempeño de cargos públicos.

El cierre de las fábricas, establecimientos, almacenes o tiendas.

Prohibición de residir en lugar o territorio determinado durante tres años, con la obligación de declarar su domicilio.

Subsidiaria.

Por insolvencia del reo para satisfacer las penas pecuniarias, el arresto o prisión, que no podrá exceder de seis meses.

El comiso.

1.º—Del género o efectos aprehendidos que constituyan el cuerpo del delito.

2.º—De las yuntas, aperos máquinas y autensilios empleados en el cultivo o en la fabricación del tabaco o kif.

3.º—De las caballerías, vehículos o embarcaciones donde se transporten o hallen géneros de contrabando si el precio de estos llegase a una tercera parte del de toda la carga, valorándose como determina el artículo 4.º.

4.º—De las armas que lleven consigo los reos aún cuando sean de uso lícito o permitido.

No podrán sin embargo decomisarse los objetos a que se refieren los números dos y tres cuando resulte probado que pertenecen a terceros que no hayan tenido participación alguna en el delito.

Cuando acreditada la existencia del delito o de la falta de contrabando se sobresea la causa por exención de responsabilidad del inculcado o por no ser conocido el mismo, se procederá, respecto a los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiere recaído fallo condenatorio firme.

Los efectos aprehendidos sobre los cuales deba declararse el comiso se entregarán a la Delegación de Hacienda, la que hará entrega del tabaco a la Sociedad arrendataria, y, si los hubiere, custodiará los demás objetos hasta que se declare firme el fallo condenatorio procediéndose luego en su caso a la venta de los mismos en pública subasta, siguiendo en lo posible las reglas del Código de Procedimiento Civil.

La Sociedad Arrendataria podrá vender el tabaco o kif que se le entregue como producto de las aprehensiones, poniendo el importe de tales ventas a la disposición de la Delegación de Hacienda al objeto de las liquidaciones definitivas que deban hacerse conforme a este Dahir una vez que los fallos sean firmes.

ART.º 25.—Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los responsables de delitos o de faltas.

ART.º 26.—Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada cinco (5) pesetas que deban satisfacer. Dicho arresto no podrá exceder de seis meses.



ART.º 27.—Los Tribunales y las Juntas Administrativas, teniendo en cuenta la intención del delincuente y demás circunstancias que concurran en el hecho, impondrán, dentro de los límites máximo y mínimo las penas de prisión, arresto, y multa a que se refiere el artículo 24.

ART.º 28.—La pena de inhabilitación producirá los efectos de privar al condenado durante el tiempo de la condena, de los honores, empleos y cargos públicos que tuviere, y de obtener otros análogos.

ART.º 29.—Para la aplicación de la pena de multa cuando sean varias las personas responsables, se observarán las siguientes reglas:

1.—Cuando todas las personas responsables lo sean en concepto de autores, no concurran causas de atenuación ni de agravación o las que concurren afecten por igual a todos los reos, se impondrá una pena única divisible por iguales partes entre ellos.

2.—Cuando las personas responsables lo sean por varios de los conceptos de autores, cómplices o encubridores, la distribución de la multa entre ellos se hará de forma que la correspondiente al cómplice sea una tercera parte menos que la del autor y la del encubridor la mitad de la que se designe a aquél.

ART.º 30.—Cuando las personas responsables lo sean únicamente en concepto de cómplices o en el de encubridores, se tomará como base para la imposición de la pena de multa la mitad y la cuarta parte, respectivamente, de la cantidad líquida a que asciende el valor de los efectos estancados o prohibidos o el importe de los derechos defraudados, aplicándose, en cuanto sean procedentes, las reglas del artículo anterior.

ART.º 31.—Se considerarán autores, a los efectos de la imposición de la pena de multa, a los cómplices y encubridores habituales.

ART.º 32.—El importe de las multas impuestas por razón de los delitos o de faltas de contrabando, será ingresado precisamente en metálico en la Delegación de Hacienda, la cual, una vez firme la condena, procederá con aquellas y con el importe de la venta de los bienes decomisados a practicar la siguiente liquidación: Pago de costas judiciales y demás gastos de todas clases ocasionados, y el resto se repartirá: Un tercio para los denunciadores, otro para los agentes que hayan intervenido en la aprehensión y el otro para la Sociedad arrendataria. Si la aprehensión se hubiere llevado a cabo interviniendo denunciadores, la mitad será para los aprehensores y la otra para la Sociedad.

El pago, liquidación y distribución de las multas se llevará a efecto por la Delegación de Hacienda de acuerdo con la Sociedad mencionada.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Penas en que Incurren las Personas Responsables del Delito de Contrabando*

ART.º 33.—Los reos de delito de contrabando serán castigados con una multa que no bajará del doble ni excederá del quintuplo del precio de los

efectos, valorados éstos según las normas del artículo 4.º. Dicha multa será una divisible entre los condenados.

ART.º 34.—Además de la referida pena de multa se aplicará la de arresto a prisión hasta dos años, en los siguientes casos:

1.—Cuando en el hecho concurra algún delito conexo. Las Juntas administrativas o los Tribunales que conozcan del contrabando esperarán a dictar el fallo hasta que les sea conocido el que se pronuncie con relación al delito conexo.

2.—Cuando concurra la circunstancia de reincidencia tal y como se define en el número 7 del artículo 23.

3.—Cuando no concurriendo ninguna circunstancia de atenuación existan dos o más de las agravantes del artículo 23.

Si concurren circunstancias de ambas clases, serán compensadas, salvo lo dispuesto en el número 7 del artículo 23.

ART.º 35.—Si se justificase la existencia del delito y su cuantía pero no hubiese tenido lugar la aprehensión material y total de los efectos, el comiso que correspondería a los géneros no aprehendidos se substituirá condenando a los reos al pago del valor de aquellos independientemente de la multa y demás penas que les correspondan.

A los cómplices del delito de contrabando se les aplicará la pena inferior en un grado que la que corresponde a los autores y a los encubridores la inferior a dos grados de acuerdo al Código Penal.

### CAPITULO TERCERO

#### *Penas en que Incurren las Personas Responsables de las Faltas de Contrabando*

ART.º 36.—Las personas responsables de los hechos que con arreglo a este Dahir sean constitutivo de faltas de contrabando, serán castigadas con una multa que no bajará del duplo ni exceda del triple del valor de los efectos aprehendidos, haciéndose la estimación según el artículo 4.º

Será pena común a las faltas de contrabando el comiso de los géneros o efectos que sean materias de aquellas.

Es aplicable a las faltas de contrabando lo que respecto al comiso disponen los artículos 24 y 25.

Las multas se impondrán en el grado superior a los reos de falta de contrabando cuando concurra en la comisión del hecho cualquiera de los casos que se previenen en el artículo 34.

Es aplicable a las multas por faltas de contrabando lo prevenido en el artículo 32.

ART.º 37.—Los presuntos responsables de faltas de contrabando serán puestos inescusablemente a disposición de los Presidentes de las Juntas administrativas que hayan de conocer de aquellas, los cuales ordenarán su detención por el tiempo de setenta y dos horas si no acreditan su personalidad cumplidamente y a satisfacción de dichas Autoridades.

Transcurrido el término legal de detención, sin que los presuntos reos hubieran acreditado su personalidad en la forma dispuesta en el párrafo anterior, aquellos serán puestos a disposición de la autoridad judicial, como presuntos responsables del delito que previene el artículo doscientos treinta y cinco del Código Penal.

La misma medida se acordará, en todo caso, cuando a los presuntos reos les fueran ocupadas armas de uso prohibido en el acto de su detención, o constará que las llevaban, si no les fueran ocupadas aunque estuvieran provistos aquéllos de guías que justifiquen su legítima tenencia.

## TITULO SEXTO

### *De la Persecución de los Delitos y Faltas de Contrabando*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Personas Obligadas a la Persecución de Delitos y Faltas*

ART.º 38.—La persecución del contrabando estará especialmente a cargo de las autoridades siguientes:

- 1.º—Por los agentes autorizados por el Gobierno Jerifiano, comisionados a este efecto, nombrados por la Sociedad arrendataria.
- 2.º—Por los vigilantes del resguardo de Aduanas.
- 3.º—Por los agentes de la policía judicial.
- 4.º—Por Mejaznia Armada.
- 5.º—Por los agentes juramentados de la Administración jalifiana.

ART.º 39.—Los agentes a quienes el artículo anterior atribuye especialmente la obligación de perseguir el contrabando no podrán rehusar el concurso que de modo voluntario pueda ser prestado u ofrecido para la aprehensión de los delincuentes por todas las autoridades civiles y militares, las tropas del Ejército y Marina y toda fuerza pública, sea española o marroquí, singularmente en los casos en los que el culpable de contrabando sea sorprendido en flagrante delito.

Se dará conocimiento inmediato de todos los delitos o faltas de aquella naturaleza que se descubran, a la Delegación de Hacienda.

#### CAPITULO SEGUNDO

ART.º 40.—Para perseguir y descubrir el contrabando y proceder a la aprehensión de los efectos que sean objeto de aquel, podrán ser reconocidos y registrados los terrenos y plantaciones, así como cualquier edificio público o particular, previo los requisitos que después se consignan:

Las autoridades competentes para decretar la entrada y registros serán:

- 1.º—Los Jueces de instrucción, cuando la entrada y registro hayan de verificarse en la morada o domicilio particular de cualquier subdito español o de aquellas naciones que hubiesen sometido su legislación a la nuestra.

2.º—Los Bajás (Gobernadores) en los domicilios de los musulmanes, si bien para el caso de que el registro se haya de llevar a cabo en moradas en cuyo interior se encuentren mujeres musulmanas, los agentes encargados de verificarlo se harán acompañar de la Arifa o, en su defecto, de una mujer de confianza con el fin de evitar quejas por falta de atenciones o de conveniencias sociales.

3.º—Los Jefes de las Oficinas o establecimientos oficiales en los casos que se hubiera de verificar un registro en el local donde estén instaladas dichas oficinas.

4.º—Los Cónsules de las respectivas naciones en los edificios destinados a vivienda de sus súbditos.

5.º—Los Jefes de las correspondientes Intervenciones cuando la entrada y registro deban hacerse en huertas, sembrados o habitaciones situados en su demarcación, debiendo presenciarse siempre aquellas operaciones en estos casos alguna autoridad musulmana de la kabila o del aduar, o una pareja de mejaznies.

ART.º 41—Las prescripciones del anterior artículo, no son de aplicación a los edificios destinados a expendidurías de tabaco o kif ni a las viviendas de los expendedores, a las cuales tendrán libre acceso los agentes de la Sociedad arrendataria, salvo en los casos que se citan en el número 2.º de dicho artículo.

No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento a los edificios a que se refiere el artículo 40, cuando, requerido el dueño o morador del mismo o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento.

En todos los registros que se lleven a cabo y particularmente los que se practiquen en las puertas de las ciudades, tanto por los agentes del Gobierno Majzen, como por los del Concesionario, deberán observar las atenciones debidas, evitando toda molestia inútil.

Cuando se trate de inspeccionar ciertos productos destinados a la venta en los mercados, tales como huevos, pieles, frutas, etc., o cualquier otro que por su naturaleza no pueda inspeccionarse con la sonda y que esté en cestas, sacos u otros embalajes que no puedan vaciarse sin perjudicar la mercancía, los agentes del Concesionario no podrán exigir la inspección en la misma puerta, debiéndola verificar en el mercado donde se vaya a depositar la mercancía, corriendo a cargo de dichos agentes el tomar las medidas necesarias para la vigilancia dentro del trayecto.

Cuando conjuntamente los agentes del Concesionario y los de la Administración jerifiana practiquen servicios de vigilancia, reconocimiento y persecución del fraude, llevarán la dirección de los servicios los agentes de la Administración.

## TITULO SEPTIMO

### CAPITULO UNICO

ART.º 42—Son competentes para conocer de los actos u omisiones consecutivos de contrabando:

1.º—Los Jueces de Instrucción y la Audiencia. Los primeros para instruir las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuando se trate de actos calificados como delitos por este Dahir.

2.º—Las Juntas administrativas siempre que se trate de faltas.

En los casos comprendidos en el número 1.º de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones a que se refiere el artículo 4.º de este Dahir.

ART.º 43—Las Juntas administrativas se constituirán: por el Amín de la Aduana, como Presidente: el Interventor de la misma, un Representante de la Sociedad arrendataria y un representante del reo, nombrado a este efecto entre personas de reconocida probidad de la plaza, moro o europeo, según sea la nacionalidad del acusado. Y un Secretario, que será un empleado de la Aduana, que levantará acta de lo ocurrido en la Junta, sin voz ni voto en la misma.

El denunciado podrá asistir acompañado de un representante o intérprete.

Ninguno de los individuos que forman parte de la Junta administrativa podrá tener participación en las multas.

## TITULO OCTAVO

### CAPITULO PRIMERO

#### *De los Procedimientos en Materia de Contrabando*

ART.º 44.—Los procedimientos para castigar los actos de contrabando son administrativos o administrativos-judiciales. Serán sólo administrativos cuando se trate de actos u omisiones que, con arreglo a este Dahir, están reputados como faltas.

Serán administrativos-judiciales cuando se refieran a hechos que por el mismo se califiquen de delito, o cuando siendo falta concorra alguno de los delitos conexos u otro delito común.

ART.º 45.—Los procedimientos tanto judiciales como administrativos, podrán promoverse:

1.º—Por denuncia particular.

2.º—Por denuncia de los funcionarios o agentes a quienes esté encomendada la persecución de esta clase de delitos o faltas.

3.º—De oficio por los Jueces de instrucción y autoridades administrativas.

ART.º 46.—Los particulares que se propusieren denunciar algún delito o falta de contrabando, lo harán por comparecencia o escrito ante el Tribunal o Autoridad a quien corresponda.

ART.º 47.—Si la denuncia partiese de los funcionarios o agentes a quienes por este Dahir estuviese encomendada la persecución de los actos de contrabando, el que lleve la dirección del servicio lo consignará en un acta, que se llamará "acta de descubrimiento", en la cual se harán constar todas las circunstancias del hecho ya ejecutado o que se trata de ejecutar, con expresión de los lugares, personas y efectos objeto del mismo.

ART.º 48.—Cuando al descubrir el hecho se verificase le aprehensión de las mercancías o efectos que fuesen objeto del contrabando, se expresarán en el acta los extremos siguientes:

1.º—Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o local cerrado.

2.º—El lugar, día y hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación suscita de los hechos ocurridos.

3.º—El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros que fuesen aprehendidos con éstos o, en otros casos, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º—La circunstancia de si aquellos opusieron o no resistencia o si llevaban armas.

5.º—La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º—El número, especie y señas de las caballerías y carruajes o la designación de la embarcación en que se condujesen o la de que se alijasen los efectos.

7.º—Los nombres, clase y número de los aprehensores.

El acta se denominará de aprehensión y la suscribirán los aprehensores, los aprehendidos y, en defecto de éstos, por no saber o no querer firmar dos testigos si la aprehensión se verifica en poblado.

Este acta podrá estar rectada en español o en árabe

8.º—Los nombres de los cultivadores y el de propietario del terreno en que se hallen las plantas, las que deberán ser arrancadas, procediéndose a su destrucción después de haberlas pesado y recogiendo previamente una muestra de las que se encuentren en cada finca para entregarlas con el acta, donde habrán de hacerse también constar detalladamente todas aquellas operaciones.

ART.º 49.—El acta a que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuese posible o en el más próximo a la Aduana correspondiente poniéndose al mismo tiempo a su disposición los reos si los hubiese y el tabaco o efectos que fueren aprehendidos.

ART.º 50.—Si la denuncia del delito o falta se hiciera por personas particulares y no se aportan los suficientes datos para la justificación del hecho denunciado, la Autoridad administrativa ante quien se haga, si creyese necesario practicar diligencias para esclarecer o depurar los hechos, lo acordará así.

## CAPITULO SEGUNDO

### *Del Procedimiento Administrativo*

ART.º 51.—Recibida que sea en las aduanas el acta de aprehensión y verificado el reconocimiento, clasificación y tasación de los efectos, cuando sea posible, el Jefe de la misma convocará a la Junta administrativa dentro del

plazo de ocho días, citando con anticipación a los aprehensores e inculpados y señalando el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la sesión. Si los inculpados estuvieran a disposición de la Autoridad, la Junta se reunirá dentro del plazo de tres días.

Al hacerse la citación se advertirá, tanto a los aprehensores como a los inculpados, que en el acto de la Junta podrán presentar las pruebas que estimen convenientes.

ART.º 52.—Reunida la Junta administrativa en el día y hora señalados, se dará principio con la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento y seguidamente podrán usar de la palabra los acusados y los aprehensores a quienes los Vocales podrán hacer preguntas. También podrán los inculpados y los aprehensores proponer en el acto las pruebas para justificar su defensa o acusación, pero la Junta deberá determinar la pertinencia de las mismas.

Si la Junta acuerda admitir ciertas pruebas, oídos los aprehensores e inculpados, se declarará visto el expediente. La Junta deliberará después, a solas y dictará acuerdo por mayoría absoluta de votos decidiendo, en caso de empate, el Presidente. A continuación se extenderá el acta en la que se harán constar sucintamente los hechos, las alegaciones de las partes, los fundamentos legales del fallo y las conclusiones de éste, firmándola el Presidente, los Vocales y el Secretario. A estas Juntas asistirá en caso necesario un Intérprete designado por la Aduana.

ART.º 53.—El fallo de la Junta, cuando se califique el hecho de falta y no aparezca la existencia del delito conexo, abarcará los siguientes extremos:

1.º—Declaración de la falta y sus circunstancias legales.

2.º—Declaración de las personas responsables, determinando la participación cada una de ellas en el hecho.

3.º—Cuando no exista reo, a ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser este absuelto si fuera habido. Si la calificación del hecho punible dependiese del valor de los géneros, objeto del contrabando, y no hubiera medio de valorar o tasar los primeros, el hecho se reputará provisionalmente, como delito y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere necesarias.

ART.º 54.—El acuerdo de la Junta se notificará en el acto a los aprehensores y a los interesados, si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia, que suscribirán aquellos con el Secretario, y en la cual se les advertirá del recurso que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

ART.º 55.—Contra las resoluciones de las Juntas administrativas en materia de faltas se podrá utilizar el recurso de alzada ante el Gran Visir, que se tramitará por la Delegación de Hacienda dentro del plazo de quince días.

ART.º 56.—La distribución del premio en su caso a los partícipes, no

podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente o por no haberse utilizado el recurso de apelación.

ART.º 57.—Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos a la Delegación de Hacienda.

ART.º 58.—Cuando sea firme el fallo se procederá a su ejecución y cumplimiento en la forma que proceda, con arreglo a este Dahir.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso o la detención de los efectos aprehendidos, se devolverán éstos.

Si la Sociedad arrendataria haciendo uso de la facultad que le concede el párrafo último del artículo 24 hubiese vendido los géneros, entregará el importe de ellos, o bien otros similares en cantidad y calidad, en todo último a petición del interesado al Tribunal y acuerdo del mismo, sin más responsabilidad.

### CAPITULO TERCERO

#### *Del Procedimiento Judicial*

ART.º 59.—Para la efectividad de la competencia que a los Tribunales españoles de justicia en la Zona se reconoce en el artículo 42, se observarán las instrucciones siguientes:

Recibido en el Juzgado el expediente administrativo a que alude el artículo 53, apartado 2.º, o noticioso el Juez instructor por alguno de los medios que consigna el artículo 45, de un delito de contrabando, procederá a comprobar los hechos y la delincuencia del presunto reo aún sin recibir aquel expediente, cuidando de hacerlo saber en este caso al Delegado de Hacienda a los fines que expresa el artículo 42, apartado 2.º, empleando en la investigación sumarial, en ambos casos, las reglas generales del Código de Procedimiento Criminal vigente en la Zona, con las variantes que siguen:

ART.º 60.—Evitará el Juez la práctica de diligencia que, aun siendo favorables al reo, no puedan producir alteración en su responsabilidad en la naturaleza del delito, y cuidará de consignar tan sólo, las declaraciones de los testigos más importantes, habiendo varios presenciales, y el reconocimiento en casa del detenido, haciéndolo constar todo en acta suscrita por el Juez, el Ministerio Público si asistiese, el Secretario, el detenido o detenidos y testigos que supieran firmar.

En todo proceso de esta clase de delitos, procurará el Instructor mantener la detención del procesado, a menos que éste preste fianza bastante a cubrir todas las responsabilidades que en su día puedan corresponderle.

ART.º 61.—Si la persona culpada confesase tener 18 años cumplidos así lo estimará el Juez y no fuera preciso para acreditarla se prescindirá de aportar la certificación de nacimiento.

Siendo varios los procesados, se podrán formar las piezas separadas



convenientes, para simplificar y activar el procedimiento y que no se dilate el castigo de quien resulte confeso o convicto.

ART.º 62.—Procurará el Juez terminar el sumario dentro de los ocho días siguientes al de su comienzo cuando no haya precisión de aguardar el resultado de alguna diligencia esencial.

Y no detendrá el curso del proceso el hallarse prófugos los reos, o en situación de no poder comparecer a los llamamientos que se les hagan por causas debidamente justificadas, en cuyo caso se seguirá en rebeldía citándoles en estrados y dictándose a su tiempo la sentencia procedente, que se ejecutará en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias si hubiere bienes, y sin perjuicio de abrirse la causa a instancia del reo cuando lo solicite dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del fallo siempre que acredite debidamente que su situación de rebeldía fué involuntaria y ajena a tratar de eludir la acción de la justicia y previo informe del Representante del Ministerio público con vista de lo solicitado por el penado. Esta facultad podrá utilizarla igualmente el penado cuando sea habido para ejecución de las penas personales.

ART.º 63.—Concluido el sumario y remitido a la Audiencia, se pasará enseguida a la parte o partes acusadoras por dos días para instrucción, a fin de que si notaren la falta de alguna diligencia sumarial del todo indispensable, pidan su práctica y la revocación del auto.

Devuelta por el último que la tuviere, se pasará al Ponente por un día y transcurrido, dictará auto el Tribunal, revocando el resultado, con expresión de las diligencias que haya de practicar el instructor, o confirmando el del Juez y mandando volver el proceso a las acusaciones para su continuación, por plazo de dos días.

En este caso o si en el traslado aludido en el párrafo primero del artículo anterior, estimasen las acusaciones completo el sumario y entendieran, por sus resultados, que debe sobreseerse, con arreglo a las disposiciones de los artículos 507 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, lo interesarán por escrito y el Tribunal lo acordará o podrá hacer uso de la facultad concedida en el artículo 515.

Si los acusadores entendieran procedente el juicio oral devolverán la causa en el término antes fijado, con escrito de calificación en forma que se hará seguidamente conocer al procesado y si éste, o su representante, siendo menor de 18 años, se conforma con la pretensión de quien le acusa o dicho procesado se halla prófugo, pronunciará en el mismo día de dársele cuenta o al siguiente, la sentencia que proceda, sin que pueda imponérsele mayor pena que en la que hubo conformidad.

Causando, desde luego, ejecutoria sin proceder contra el fallo recurso alguno.

ART.º 64.—No conformándose el acusado con lo pedido por la acusación o si el Tribunal estimase, aun habiendo conformidad, que la pena solicitada no es la correspondiente al delito calificado y si otra mayor, acordará la celebración del juicio oral.

En ese caso se requerirá a la parte que no hubiera propuesto prueba al calificar para que en el plazo del segundo día proponga la que convenga, poniendo a ese fin de manifiesto los autos en Secretaría; transcurrido dicho plazo se ajustará en lo sucesivo la tramitación a las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Criminal, pero acortando el Tribunal todos los términos cuanto sea posible.

ART.º 65.—La Audiencia despachará y verá con preferencia las causas sobre delitos objeto de este Dahir.

El resultado del juicio oral se consignará suscintamente en acta suscrita por los juzgadores, el Ministerio Público, el Defensor y el Secretario, y el siguiente día de celebrarse la vista, a lo más, dictará sentencia, que debe publicarse enseguida o el día después a lo sumo.

ART.º 66.—Contra los fallos de la Audiencia se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma, en los casos y por los motivos que se establecen en el Libro Sexto del Código de Procedimiento Criminal.

La preparación, sustentación y decisión de dicho recurso se ajustará a lo que prescribe el expresado Código en lo que no se opongan a las disposiciones de este Dahir, quedando a salvo la intervención del Ministerio público cuando concorra algún delito común.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º—La Sociedad arrendataria o el Concesionario tendrá derecho a transigir con los inculpados, antes de presentar la denuncia y aún una vez presentada ésta e iniciado el procedimiento administrativo judicial hasta el momento de ser señalada la vista de la Junta o el día del juicio oral; sin perjuicio de la facultad de los penados que estén sufriendo prisión subsidiaria por falta de pago de la multa impuesta, de poder hacer efectiva ésta en la proporción de abono por el tiempo que falte por cumplir.

2.º—En cuanto no se halle expresamente determinado en este Dahir se observará como supletorio lo dispuesto en los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal de la Zona.

3.º—A partir de esta fecha quedan totalmente derogados los Dahir de 6 de febrero de 1917 promulgando el Reglamento para la represión del contrabando del tabaco y kif y el de 22 de agosto de 1935 sobre cultivos y plantaciones fraudulentas.

### DAHIR AUTORIZANDO CAMBIAR LA SITUACION DEL PESQUERO "ES-SAHEL".

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la petición formulada por DON JOSE SANCHEZ MUÑOZ representante de Don Enrique Sánchez Briña adjudicatario de la Almadra "ES-SAHEL" solicitando variar la situación de dicha Almadra.

Visto el Artículo 17 del Reglamento para la Pesca con el Arte de Almadraba vigente por nuestro Dahir de 26 de Saafar de 1352 (correspondiente al 20 de Junio de 1933).

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Artículo único.—Se concede al concesionario de la Almadraba "ES-SAHEL" el cambio de situación del pesquero el que queda determinado en la siguiente forma:

El largo de la rabera de fuera será a lo sumo de 500 metros y el de la tierra en armonía con lo preceptuado.

**NUEVA SITUACION DE LA BASE.**—Quedaré formada por la línea recta que une los puntos A y B cuyas situaciones geográficas son: Punto A.—Latitud Norte 35 grados, 23,31'76.—Longitud, 6 grados, 4'39'08 Oeste de Greenwich, Punto B.—Latitud Norte, 35 grados, 20'44'92.—Longitud 6 grados, 5'33'28 Oeste de Greenwich.

**NUEVA SITUACION DEL PESQUERO.**—La situación del centro de la Almadraba Punto C quedará determinada por los ángulos que forman con los extremos de la base que son respectivamente: C,A,B, igual a 51 grados 19 minutos.—C,B,A, igual a 82 grados 31 minutos.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 11 de Chual de 1357 (correspondiente al 4 de Diciembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Mulay el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, acordando cambiar la situación del Pesquero "ES-SAEL".—Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 4 de Diciembre de 1938.—II Año Triunfal,—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

**DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL 10 POR 100 DE GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL MAESTRO D. MANUEL CASARES PEDREGOSA.**

Loor a Dios Unico.

Nos el Gran Visir.

Vista la instancia presentada por el Maestro de la Escuela Marroquí urbana de Chauen Don Manuel Casares Pedregosa, solicitando el aumento de 100 por 100 en la gratificación especial de Intervención por residir con su familia en el campo a partir del 19 de septiembre del corriente año.

Visto el Dahir de 7 de Diciembre de 1936 que hace extensivo a los Maestros los beneficios del 23 de julio de 1934.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

**DECRETAMOS:**

Se concede el aumento solicitado por Don Manuel Casares Pedregosa desde la indicada fecha.

Dado en Tetuán a 9 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 2 de noviembre de 1938).—*Ahmed Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 2 de noviembre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Angel Domenech*.

**DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL PASE A LA SITUACION DE POSIBILIDAD FISICA DEL OFICIAL 3.º DEL CUERPO GENERAL ADMINISTRATIVO D. SANTIAGO BASTERRA UNDA**

Loor a Dios Unico.

Nos el Gran Visir.

Visto el expediente instruido al Oficial de tercera del Cuerpo General Administrativo de la Zona con destino en la Administración de Correos de Villa Sanjurjo don Santiago Basterra Unda para comprobar imposibilidad física en que se halla para desempeño en las funciones de su cargo.

Visto el dictamen emitido por el tribunal Médico nombrado al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 2.º del Dahir de 15 de Safar 1,355. (correspondiente al 7 de mayo de 1936) que regula el trámite a seguir para fijar las disposiciones del mismo a los funcionarios inútiles por imposibilidad física.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

**DECRETAMOS:**

Se considera comprendido a Don Santiago Basterra Unda en el párrafo 2.º del artº 3.º del mencionado Dahir debiendo esta nuestra disposición surtir efectos a partir del día 1.º del mes en curso.

Dado en Tetuán a 11 de Chaaban de 1357 (correspondiente al 6 de octubre de 1938).—**HAMED GANMIA**.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 6 de octubre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—**ANGEL DOMENECH**

**DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO A LA MAESTRA DOÑA CONSUELO DIEZ MARTIN**

Loor a Dios Unico.

Nos, el Gran Visir.

Vista la propuesta formulada por la Delegación de Asuntos Indígenas Inspección de Enseñanza Española concediendo el reingreso en el servicio activo a la Maestra de 1.ª clase Doña Consuelo Diez Martín en situación de excedente voluntaria.

Visto el artº 41 del Estatuto Gral, del personal al servicio de la Administración de la Zona que es de aplicación para los Maestros según lo dispuesto en el artículo 106, del Estatuto del Magisterio.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora,

DECRETAMOS:

Se concede el reingreso en el servicio activo a la Maestra Doña Con-  
suelo Diez Martín.

Dado en Tetuán a 11 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 4 de  
noviembre de 1938).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 4 de noviembre de  
1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—ANGEL DOMENECH

## Delegación de Asuntos Indígenas

### Autoridades Majsenianas

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO MEJASNI A ABDELKADER BEN BU-  
HER EL MILAUI IHAMDI

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma  
en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar mejasni del Kaid  
de la kabila de Beni Ahmed (Gomara), a Abdelkader Ben Buher el Milau  
Ihamdi con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de diciembre de  
mil novecientos treinta y cinco.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extrali-  
mitación.

Y la paz.

A 15 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 8 de noviembre de  
1938).—El Gran Visir.—*Ahmed Ganmia*

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuan, 8 de noviembre  
de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—*Angel Domenech*.

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO MEJASNI A MOHAMMED BEN ALI  
BEN ABDESELAM

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma  
en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar mejasni del Kaid  
de la kabila de Beni Gorfet (Occidental), a Mohammed Ben Alí Ben Ab-  
deslam con antigüedad y efectos administrativos de 1.º de abril de mil  
novecientos treinta y tres.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extrali-  
mitación.

Y la Paz.

A 15 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 8 de noviembre de  
1938).—El Gran Visir.—*Ahmed Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán, 8 de noviembre de  
1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—ANGEL DOMENECH

## DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO CHEJ A MOHAMMED BEN MOHAMMED AMTOT

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar chej de la fracción de Begara de la kabila de Uadrás (Yebala), a Mohammed Ben Mohammed Antot.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 15 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 8 de noviembre de 1938).—El Gran Visir.—*Ahmed Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Dado en Tetuán, a 8 de noviembre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indigenas.—*Angel Domenech*.

## DECRETO VISIRIAL DISPONIENDO EL CESE DE MOHAMMED BEN EL MAALEM MOHAMMED BEN SALAH, EN EL CARGO DE CHEJ

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en disponer el cese de Mohammed ben el Maalem Mohammed ben Salah, en el cargo de chej de Talaruak de la kabila de Beni Seddat de la Región del Rif.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

A 12 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 5 de noviembre de 1938).—El Gran Visir.—*Ahmed el Ganmia*.

Visto para su promulgación y ejecución.—Dado en Tetuán, a 5 de noviembre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indigenas.—*Angel Domenech*.

# Enseñanza

## DECRETOS VISIRIALES

6 de Chaaban de 1357 (1.º de Octubre de 1938). Nombrando a Si Sadik Ben Si Mohammed Ben Mohammed el Bufrahi, para el cargo de Chej de la Medarsa "Tanauia" de Villa Sanjurjo, con el sueldo anual de 5,000 pesetas.

6 de Chaaban de 1357 (1.º de Octubre de 1938). Nombrando a Si Mohammed Ben Ali Ben Liasid Es-Sarkati, para el cargo de Mudarris de la Medarsa "Tanauia" de Villa Sanjurjo, con el sueldo anual de 4,000 Pts.

6 de Chaaban de 1357 (1.º de Octubre de 1938). Nombrando a Sidi Aaisa Ben Sidi Aamar Ben Mohammed el Asisi, para el cargo de Mu-

AM-  
ris de 2.<sup>a</sup> de la Medarsa Tanauia de Villa Sanjurjo, con el sueldo anual  
3,000 pesetas.

6 de Chaaban de 1357 (1.<sup>o</sup> de Octubre de 1938) Nombrando a Si  
hand Ben Si Mehand Tahtah, para el cargo de Mudarris de 2.<sup>a</sup> de la  
arsa Tanauia de Villa Sanjurjo, con el sueldo anual de 3,000 pesetas.

6 de Chaaban de 1357 (1.<sup>o</sup> de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
ammed Ben Hach Ahmed el Mesnau, para el cargo de Mudarris de  
de la Medarsa Tanauia de Villa Sanjurjo, con el sueldo anual de 3,000  
pesetas.

24 de Chaaban de 1357 (19 de Octubre de 1938) Disponiendo la baja de  
Mohammed Ben Amar Ben Si Dehaman el Targuisti, con destino en  
Escuela Marroquí rural de Targuist como Mudarrir, por haber sido apro  
do en los exámenes celebrados para ocupar plazas de Mudarris a partir  
del 19 del actual.

24 de Chaaban de 1357 (19 de Octubre de 1938) Disponiendo la baja de  
Mohammed Ben Ahmed Tribak el Hasani, Mudarrir de la Escuela Ma-  
rroquí Rural de Jemis de Anyera, por haber sido aprobado en los exá-  
menes celebrados para cubrir plazas de Mudarrisin a partir del 19 del  
actual.

25 de Chaaban de 1857 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
hami Ben Alí Ben Azuz, para el cargo de Mudarris con el sueldo anual  
3,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
amed Ben Ahmed Ben Dahaman, para el cargo de Mudarris, con el  
sueldo anual de 3,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
hammed Ben Mohamed Ed-Dagai, para el cargo de Mudarris, con el  
sueldo anual de 3,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
hammed Ben Amar Ben Musa, para el cargo de Mudarris, con el suel-  
do anual de 3,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
hammed Ben el Aarbi Es-Sugari, para el cargo de Mudarris, con el  
sueldo anual de 3,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si  
hammed Ben Mohammed Et-Tamasinti, para el cargo de Mudarris, con  
sueldo anual de 3,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938) Nombrando a Si  
alami Benahmed Ben Chaib, para el cargo de Mudarris, con el sueldo  
anual de 3,000 P's.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938) Nombrando a Si  
ef Ben Ahmed el Bugali Bakali para el cargo de Mudarris, con el suel-  
do anual de 3,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si

Buselham Ben Mohammed el Jolti, para el cargo de Mudarris, con el sueldo anual de 3,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si Mohammed Ben Ahmed Ben el Hach Butahar, para el cargo de Mudarris con el sueldo anual de 2,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si Buchta Ben Ali Salem, para el cargo de Mudarris, con el sueldo anual de 2,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938) Nombrando a Si Tahami Ben Ahmed el Raisuni, para el cargo de Mudarrir de 2.<sup>a</sup>, con el sueldo anual de 2,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si Mesaud Ben Ahmed Ben Aamar, para el cargo de Mudarrir, con el sueldo anual de 2,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938) Nombrando a Si Mohammed Ben Ali Ben Aamar, para el cargo de Mudarrir, con el sueldo anual de 2,000 Pts.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Nombrando a Si Ahmed Ben Mohammed Ben Hach Ahmed para el cargo de Mudarrir, con el sueldo anual de 2,000 pesetas.

25 de Chaaban de 1937 (20 de Octubre de 1938). Ascendiendo a Mudarrir de 1.<sup>a</sup> del de 2.<sup>a</sup> Si Abdelkader Ben Abderrahman el Harrak de la Escuela Marroquí de Ben Karrich, con el sueldo anual de 2,500 pesetas.

## Bienes Majsen

DAHIR ANULANDO LA ADJUDICACION DEL LOTE N.º 10 DE LLANOS DEL MARTIN A SU ACTUAL ADJUDICATARIO Y CEDIENDOSELO EN LAS MISMAS CONDICIONES A FAVOR DE FRANCISCO JURADO TORRES

Loor a Dios Unico:

Visto nuestro Dahir de 21 de Rebía el Auel de 1352 (21 de Julio de 1933), autorizando la enajenacion de los lotes del terreno Majsen denominado Llanos del Martín.

Visto que el adjudicatario del lote n.º 10, Hermógenes Santiago Santiago, ha enajenado su lote, infringiendo lo que dispone el art.º 2.º del pliego de condiciones de adjudicación y en su consecuencia viene cultivando el referido lote FRANCISCO JURADO TORRES, quien además ha abonado los plazos de adjudicación y,

A propuesta del Mudir General de Bienes Majsen.

**DECRETAMOS:**

Queda anulada la adjudicación del lote n.º 10 del terreno Llanos del Martín hecha a favor de Hermógenes Santiago Santiago y se adjudica a favor de FRANCISCO JURADO TORRES, siéndole abonados para el pago de la finca los plazos pagados a nombre del anterior adjudicatario.



Ordenamos a nuestro Mudir General de Bienes Majesen de las órdenes oportunas para el cumplimiento de este Dahir y se efectuen las correspondientes anotaciones en los catálogos de Bienes Majesen.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 2 de Ramadan de 1357 (26 de octubre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa, anulando la adjudicación del lote n.º 10 de Llanos del Martín a su actual adjudicatario y cediéndoselo en las mismas condiciones a favor de Francisco Jurado Torres.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—Tetuán, 26 de octubre de 1938.—El Alto Comisario, *Beigbeder*.

## Habús

DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO NADIR DEL HABUS AL CHERIF SI AHMED BEN ALI EL BAKALI

Loor a Dios Unico.

Nos el Gran Visir.

Vista la propuesta formulada por el Ministro del Habus.

DECRETAMOS:

El nombramiento del Cherif SI AHMED BEN ALI EL BAKALI para el cargo de Nadir del Habus de la kabila de Anyera.

Dado en Tetuán a 23 de Chaaban de 1357 (correspondiente al 18 de octubre de 1938).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 18 de octubre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indigenas.—P.D.—*J. FAURA*

## Entidades Municipales

DAHIR MODIFICANDO LOS ADICIONALES A LOS ARTICULOS 143 Y 144 DE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DE CONSTRUCCIONES VIGENTES

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto nuestro Dahir de 12 Safar de 1354 (correspondiente al 16 de Mayo de 1935) estableciendo las Ordenanzas adicionales a las vigentes sobre construcciones, y la propuesta de reforma de dichos adicionales, que nos ha sido elevada por la Junta de Servicios Municipales de Tetuán, basada en que durante el tiempo de su vigencia, se ha podido comprobar que por su amplitud de concepto, se dió a la parte de la Ciudad a que se refieren, mas proporciones que en la práctica resultan disconformes con la reali-

dad, y oídos los asesoramientos de los Organismos competentes de la Delegación de Asuntos Indígenas.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Que las Ordenanzas Adicionales a los artículos 143 y 144 sobre construcciones vigentes se entenderán modificadas como a continuación se indica:

**ADICIONAL 4.º**—Todos los hoteles o edificios de tipo familiar, pedagógico, deportivo, oficial o destinado a espectáculos, tendrán la parte de fachada más saliente a una distancia mínima de 5 metros, contados desde la línea interior de la acera, destinándose este espacio a jardín. Se exceptuarán, sin embargo, los que se levanten en las aceras de la carretera de Tánger, para los cuales esta servidumbre quedará reducida a 4 metros.

**ADICIONAL 6.º**—Los edificios destinados a hoteles o villas en este Ensanche, podrán servir para una o dos familias, no pudiendo tener más de dos plantas. No obstante ésto, podrá autorizarse una tercera planta, cuando sea semisótano o media planta tercera.

**ADICIONAL 7.º**—Por las razones de proporción y aspecto de las avenidas que se formen, se fija en 15 metros el mínimo de fachada de solares a las avenidas de primer orden, o sea, a las de 20 metros de anchura, así como a las de segundo orden, o sea, a las de 16 metros de anchura, y se fija en 12 metros de fachada, en las de tercer orden, o sea, en las de 12 metros de anchura de calle, no permitiéndose en los tres casos edificar fachadas cuya proyección sobre la línea de solar sea superior a las dos terceras partes de dicha línea.

**ADICIONAL 9.º**—En todas las edificaciones de hoteles, será obligado que además de la fachada principal, lleven por lo menos una lateral. Se exceptuarán, sin embargo, las nuevas construcciones de la carretera de Tánger que podrán disponer de una fachada principal únicamente, rigiéndose en los demás casos según los adicionales ya vigentes.

Dado en Tetuán a 18 de Chaaban de 1357 (correspondiente al 13 de Octubre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, modificando los adicionales 4, 6, 7 y 9 a los artículos 143 y 144 de las Ordenanzas Reguladoras de construcciones vigentes.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.— Dado en Tetuán a 13 de Octubre de 1938.—El Alto Comisario, *Beigbeder*.

## **Inspección de Sanidad**

**DAHIR HACIENDO EXTENSIVA LA GRATIFICACION ESPECIAL DE INTERVENCION AL PERSONAL SANITARIO, MEDICOS Y PRACTICANTES DESTINADOS EN LOS PUESTOS SANITARIOS FRONTERIZOS**

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de hacer extensivo al personal Sanitario, Médicos y Practicantes, que prestan servicio en los Puestos Sanitarios fronterizos de Jedadra (Arbaua) y Saf-Saf (Rio Muluya) los beneficios de la "Gratificación especial de Intervención" que en esos mismos puntos disfruta el personal de Vigilancia y Seguridad en ellos destacado, y visto el Dahir modificando las normas para devengar la "Gratificación especial de Intervención" de 13 de Rayeb de 1353 (20 Octubre de 1934), B.O. n.º 31 de 10 de Noviembre del mismo año, número 902.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Añadir Jedadra (Arbaua) y Saf-Saf (Muluya) a la relación contenida en la 1.ª División del expresado Dahir de 13 de Rayeb de 1353, con efectos administrativos a partir de 1.º de Abril en curso.

Dado en Tetuán a 11 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 4 de noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo gratificación especial de Intervención al Personal Sanitario, Médicos y Practicantes destinados en los Puestos Sanitarios Fronterizos de Jedadra (Arbaua) y Sef-Sef (Rio Muluya).

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 4 de Noviembre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

## Inspección de Mutilados

DAHIR DANDO NUEVA REDACCION AL ARTICULO 2.º DEL DAHIR POR EL QUE SE MODIFICABAN LOS DE 7 DE JUNIO DE 1937 Y 19 DE FEBRERO DE 1938, SOBRE CIRCULACION DEL SELLO PRO MUTILADOS DE AFRICA

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, que Dios glorifique, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana, debidamente asesorada por el Organismo competente de la Nación Protectora.

HA VENIDO EN DECRETAR LO SIGUIENTE:

El artículo 2.º del "Dahir modificando los de 7 de junio de 1937 y 19 de febrero de 1938, sobre circulación del sello Pro Mutilados de Africa", de fecha 2 de Chaaban de 1357 (correspondiente al 27 de septiembre de 1938), publicado en el B.O. de la Zona de Protectorado Español en Marruecos número 27, correspondiente al día 30 de septiembre de 1938, queda redactado en la forma siguiente:

"Artículo 2.º—Las cantidades que se recauden por esta sobretasa, (que seguirá percibiendo con los sellos especiales autorizados por nuestro Dahir de 27 de Rebia 1.º de 1356.—correspondiente al 7 de junio de 1937.—B.O. número 19, página 458), se ingresarán provisionalmente en el concepto "Acreedores al Tesoro.—Depósito. De Recaudación *Pro Mutilados de Africa*".

"La Pagaduría de la Inspección de Mutilados pedirá a la Delegación de

Hacienda con cargo al concepto anteriormente expresado, el libramiento de las cantidades necesarias que hayan sido concedidas por S.E. el Alto Comisario en concepto de pensiones; quedando sujeto el Pagador de la Inspección de Mutilados a rendir las cuentas en el plazo reglamentario. Las peticiones de fondos irán suscritas por el Pagador y visadas por el Delegado de Asuntos Indígenas”.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

A 3 de Ramadan de 1357, (correspondiente al 27 de octubre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, dando nueva redacción al artículo 2.º del Dahir por el que se modificaban los de 7 de junio de 1937 y 19 de febrero de 1938, sobre circulación del sello Pro Mutilados de Africa.

Vengo en promulgar el referido Dahir y disponer su ejecución.

Dado en Tetuán a 5 de noviembre de 1938.—El Alto Comisario, Juan Beigbeder.

## Personal

DECRETO VISIRIAL CONCEDIENDO EL REINGRESO EN EL SERVICIO ACTIVO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA AL CATIB DE 4.ª CLASE SE SID KAD-DUR BEN EL HACH AHMED BEN AZUZ

Loor a Dios Unico.

Nos, el Gran Visir.

Visto que existe vacante de Catib de 4.ª clase y que en situación de excedente forzoso se encuentra el de igual clase SID KAD-DUR BEN EL HACH AHMED BEN AZUZ.

Visto el artº 41 del Estatuto General del Personal al servicio de la Administración de la Zona.

DECRETAMOS:

Se concede el ingreso en el Servicio Activo de la Administración de la Zona al Catib de 4.ª clase SID KAD-DUR BEN EL HACH AHMED BEN AZUZ.

Dado en Tetuán a 4 de Ramadan de 1357 (correspondiente al 28 de octubre de 1938).—AHMED GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Tetuán a 28 de octubre de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas.—ANGEL DOMENECH

## Delegación de Hacienda

DAHIR CONCEDIENDO UN CREDITO EXTRAORDINARIO DE 30,000 PESETAS PARA CONFECCION DE NUEVOS SELLOS DE CORREOS Y TARJETAS POSTALES

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de atender a la confección de una tirada complementaria de sellos de correos y tarjetas postales cuyo empleo hace precisa la entrada en vigor de las nuevas tarifas postales.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Se concede un crédito extraordinario de TREINTA MIL PESETAS a un capítulo adicional del Título 13, "Delegación de Fomento", cuyo artículo único se denominará: "Para confección de nuevos sellos de Correos y tarjetas postales"

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin estralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 8 de Chual de 1357 (correspondiente al 1 de Diciembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Mulai el Hasan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo un crédito extraordinario de TREINTA MIL PESETAS para confección de nuevos sellos de correos y tarjetas postales.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir. Dado en Tetuán, a 1 de Diciembre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

—————

DAHIS CONCEDIENDO UN CREDITO EXTRAORDINARIO DE 11,500 PESETAS AL CONCEPTO PRESUPUESTARIO QUE SE CITA QUE SE DENOMINARA "PARA ESCUELA DE AUXILIARES MARROQUIES DE MEDICINA

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, Glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Visto el Dahir de 14 de Rayab de 1357 (9 de septiembre de 1938) creado en Tetuán la Escuela de Auxiliares Marroquíes de Medicina, y en especial el artículo 9.º del mismo.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se concede un crédito extraordinario de 11,500 pesetas un Capítulo Adicional que se denominará "Para escuela de Auxiliares de Medicina" en el Capítulo 3.º "Sanidad", del Título 9 "Delegación de Asuntos Indígenas"

Artículo 2.º—La distribución del citado crédito será como sigue:

Escuela de Auxiliares Marroquíes de Medicina.

Gratificación al médico Director y a los profesores del curso que tiene lugar en la Escuela y gastos generales del mismo (crédito para el último trimestre de 1938) 1,500 pesetas.

Adquisición de material especial de enseñanza, esqueletos, piezas plásticas, láminas murales, etc. (gastos por una sola vez), 10,000 pesetas.

Artículo 3.º—La Delegación de Hacienda practicará una baja en el

mismo Título, y Capítulo, pero Art.º 1.º "Sanidad.—Personal", por las indicadas 11,500 pesetas, a fin de cubrir debidamente este aumento de gastos.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo dispuesto sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 7 de Chual de 1357 (correspondiente al 30 de Noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Mulay el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail relativo a un crédito extraordinario de 11,500 pesetas al concepto presupuestario que se cita que se denominará "Para escuela de Auxiliares Marroquíes de Medicina".

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 30 de Noviembre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

---

**DAHIR CONCEDIENDO UN SUPLEMENTO DE CREDITO DE 40,000 PSETAS PARA HOSPITALIDADES DEL PERSONAL DE TROPA DE FUERZAS JALIFIANAS**

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de atender debidamente al pago de los gastos que se originen con motivo de las estancias de hospital del personal de tropa de mis Fuerzas Jalifianas.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

ARTICULO 1.º—Se concede un suplemento de crédito de 40,000 Pts. al Título 10 "Fuerzas Jalifianas", Cap. 4.º "Atenciones Generales" Art.º Unico, Concepto c) "Para hospitalidades del personal de tropa".

ART.º 2.º—La Delegación de Hacienda para compensar este aumento de gasto practicará una baja por el citado importe de 40,00 Pts, en el mismo Título, Capítulo y Artículo, concepto b) "Para abonar a los Mokademín excedentes por reducción de plantilla la diferencia entre su sueldo y el de askari cuya plaza ocupan".

Los que esto leyeren obren a tenor de lo dispuesto sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 5 de Chual de 1357 (correspondiente al 28 de Noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I. el Jalifa Mulay el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, sobre suplemento de crédito de 40,000 Pts. para hospitalidades del personal de tropa de Fuerzas Jalifianas.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 28 de Noviembre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

---

DAHIR SOBRE ORGANIZACION Y AUMENTO DE SUELDO DEL PROFESORADO Y PERSONAL MUSULMAN DE ENSEÑANZA ISLAMICA.

Loor a Dios Unico.

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de modificar las plantillas del Profesorado y personal Musulman de Enseñanza Islámica.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se reorganiza y aumenta el sueldo del Profesorado y personal Musulmán de Enseñanza Islámica, cuya plantilla figura en el Título 9, Capítulo 5.º, Artículo 1.º del vigente presupuesto de gastos, como se detalla a continuación:

CARGOS	SUELDO ACTUAL	SUELDO NUEVO
<b>PROFESORADO Y PERSONAL MUSULMAN DE MEDARSA SUPERIOR Y DE SEGUNDA ENSEÑANZA</b>		
5 Chiuuj ... ..	5,000'00	6,000'00
16 Profesores ... ..	4,000'00	5,000'00
20 Profesores ... ..	3,000'00	3,750'00
<b>PROFESORADO Y PERSONAL MARROQUI DE MEDARSAS KORANICAS</b>		
12 Mudarrisin ... ..	3,000'00	3,750'00
12 Mudarrisin ... ..	2,500'00	3,250'00
<b>PROFESORADO Y PERSONAL MARROQUI DE ESCUELAS MARROQUIES</b>		
10 Mudarrisin de 1. <sup>a</sup> ... ..	3,500'00	4,375'00
30 Mudarrisin de 2. <sup>a</sup> ... ..	3,000'00	3,750'00
14 Alfaquies de 1. <sup>a</sup> ... ..	2,500'00	3,250'00
24 Alfaquies de 2. <sup>a</sup> ... ..	2,000'00	2,600'00
4 Alfaquias de 1. <sup>a</sup> ... ..	2,000'00	2,600'00
4 Alfaquias de 2. <sup>a</sup> ... ..	1,800'00	2,340'00
8 Maalmat ... ..	1,800'00	2,340'00

Artículo 2.º—El aumento de crédito que lleva consigo esta reorganización, se compensará con cargo al remanente del mismo Título, Capítulo y Artículo 9-5-1.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Dado en Tetuán a 18 de Chaaban de 1357 (correspondiente al 18 de Octubre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S.A.I el Jalifa Mulai el

Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, organización y aumento de sueldo del Profesorado y Personal Musulmán de Enseñanza Islámica.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 13 de Octubre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*.

**DAHIR CONCEDIENDO VARIOS SUPLEMENTOS DE CREDITO POR UN TOTAL DE 251,146'11 PESETAS PARA DIFERENTES OBRAS A CARGO DEL SERVICIO DE CONSTRUCCIONES OFICIALES**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, Glorificado por Dios que Nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la conveniencia de introducir determinadas modificaciones en el presupuesto de la Delegación de Fomento, que permitan dotar de crédito a diferentes obras del ramo de Construcciones Oficiales, sin que produzca aumento de gasto.

**HA DECRETADO:**

Artículo 1.º—Se concede al Título 13 “Delegación de Fomento” del vigente presupuesto los suplementos de créditos por un total de doscientas cincuenta y un mil ciento cuarenta y seis pesetas con 11 céntimos quedados detallados a continuación.

Cap.	Art.	Concepto	Formador de los gastos	Por conceptos		Por artículos	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
<b>Cap. 6.º.—CONSTRUCCIONES OFICIALES.—Servicios</b>							
6.º	3.º	b)	Para toda clase de obras que se realicen en el Palacio del Mexuar y locales anejos.				
			Mejoras en el Palacio del Mexuar	11,413	50		
		c)	Para toda clase de obras que se realicen en las residencias oficiales de S.E. el Alto Comisario y locales anejos.				
			Instalación de la calefacción en Secretaría General ... ..	28,779	00		
			Construcción de un garage en la Alta Comisaría ... ..	25,219	68		
			Terminación de obras en la Alta Comisaría ... ..	70,509	61		
			Reparación en el Parque de Automóviles ... ..	26,867	24		
			Chalet de la Alta Comisaría de Ceuta ... ..	13,322	93		



	Ampliación de las obras de reparación y ornato de la Secretaría General ... .. 19,548'53	184,246'99	
d)	Para toda clase de obras y construcciones que se realicen en edificios del Majzen, emplazados en ciudades, poblados con Junta Vecinal o situados al pie de carreteras, con destino al Servicio de Mehal-las ... (1) ... ..	10,877'72	
f)	Para construir en el Llano Amarillo un monumento de conmemoración de las gloriosas maniobras de Julio de 1936 ... ..	20,000'00	226,538'21
	Total Capítulo 6.º		<u>226,538'21</u>

—Reparación de las Murallas de Farhana.

Cap. Adicional.—SERVICIOS DE CARACTER TEMPORAL.

2.º B	Ampliación en el Comité económico Central	24,607'90
	Total Cap. Adicional	<u>24,607'90</u>

Artículo 2.º—La Delegación de Hacienda para compensar este aumento de gastos practicará las siguientes bajas:

1.ª	En el Título 13, Cap. 2.º “Obras Públicas”, Art.º 3.º “Servicios”, Concepto c) “Puertos, dragas y señales marítimas por .....	100,000'00 Pts
2.ª	En el mismo Título, capítulo y artículo, concepto d) “Carreteras Obras nuevas” .....	1,146'11 ”
3.ª	En el Título 13, Capítulo Adicional “Servicios de carácter temporal”, Art.º 2.º Concepto a) “Colonización transacción en regadío de 2,500 hectáreas en Uad Lau” ...	150,000'00 ”
	Total ...	<u>251,146'11 ”</u>

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 3 de Chual de 1357 (correspondiente al 26 de Noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. 1. el Jalifa Mulai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, relativo a varios suplementos de crédito de importe de 251,146'11, pesetas para diferentes obras a cargo del Servicio de Construcciones Oficiales.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 26 de Noviembre de 1938.—El Alto Comisario, *J. Beigbeder*.

## Delegación de Fomento

DAHIR AUTORIZANDO LA CONTRATACION POR GESTION DIRECTA DE UNA EMISION DE SELLOS DE CORREOS Y TARJETAS POSTALES PARA LOS SERVICIOS DE ESTA ZONA Y CABO JUBY

Loor a Dios Unico:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito, glorificado por Dios que nuestra Alteza Imperial Jalifiana.

Vista la necesidad de proceder a la confección de una emisión de sellos de Correos y tarjetas postales para el servicio de Correos de esta Zona de Protectorado.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

Artículo 1.º—Se autoriza a la Inspección de los sellos de Correos de esta Zona para contratar por gestión directa, en razón de urgencia, las tarifas de una emisión de sellos de los valores de 5, 10, 15 y 20 cts. para la Zona y Cabo Juby, así como tarjetas postales de 20 céntimos, para la Zona cuyos efectos son necesarios para poner en vigor la modificación de tarifas postales en este Protectorado.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 6 de Chual de 1357 (correspondiente al 29 de Noviembre de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulal Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail autorizando la contratación por gestión directa de una emisión de sellos de Correos y tarjetas postales para los servicios de Correos de esta Zona y Cabo Juby.

Vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Dado en Tetuán a 29 de Noviembre de 1938.—El Alto Comisario, *Juan Beigbeder*

Alta Comisaría de España en Marruecos

Delegación de Asuntos Indígenas

Inspección de Entidades Municipales

Junta de Servicios Municipales de Chauen.

Presidencia

Pliego de condiciones para la cobranza del impuesto de derechos de Pescado.

BASE 1.ª—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza del impuesto de derechos de Pescados.

**BASE 2.<sup>a</sup>**—El arrendatario se encargará de la cobranza mencionada durante el período de tiempo comprendido desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1939, o sean los doce meses del año, mediante el cánon de OCHO MIL PESETAS españolas, pagaderas por duodecimas partes y meses vencidos, en los cinco primeros días del mes siguiente a que se refiere el ingreso.

**BASE 3.<sup>a</sup>**—Las proposiciones para acudir al concurso se presentarán por escrito dirigidos al Sr. Presidente de esta Junta Municipal, acompañada de documentos de identidad del interesado.

**BASE 4.<sup>a</sup>**—La adjudicación se resolverá el día 15 de Diciembre de 1938, por una Comisión integrada por los miembros de esta Corporación. La adjudicación será provisional, hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

**BASE 5.<sup>a</sup>**—Dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la de haberse comunicado la adjudicación, definitiva, el adjudicatario elevará a fianza, ya definitiva, el importe de dos mensualidades, o sean MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES PESETAS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS, mediante el ingreso correspondiente en la Caja de fondos de esta Junta.

**BASE 6.<sup>a</sup>**—El adjudicatario se compromete a no alterar las tarifas que rigen para este impuesto en esta ciudad.

**BASE 7.<sup>a</sup>**—Caso de modificación de las tarifas de impuesto por el Majoren, será objeto de revisión el presente pliego de condiciones, sacándolo a nuevo concurso. Mientras se resuelve éste, la cobranza del impuesto correrá a cargo de esta Junta Municipal.

**BASE 8.<sup>a</sup>**—La cobranza se verificará por medio de los talones que a este efecto serán suministrados por esta Junta, por mediación del Sr. Contador, al adjudicatario del concurso.—Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes usados en otros zocos. Al rescindirse la adjudicación se devolverán por el adjudicatario todos los talones sobrantes a esta Junta.

**BASE 9.<sup>a</sup>**—El adjudicatario empleará el personal necesaria, cuya remuneración corre de su cuenta y del que ha de comunicar los nombramientos a esta Junta, pero será ante la administración, el único responsable de lo que ocurra.

**BASE 10.<sup>a</sup>**—Del incumplimiento de estas bases, responde el concesionario con su fianza, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberle, quedando en este caso rescindida la adjudicación.

**BASE 11.<sup>a</sup>**—En el mes de Noviembre de 1939, y si así conviniera a la Junta, se sacará el arrendamiento del impuesto a nuevo concurso, con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el mismo tiempo y cánon que se consideren convenientes.—Si esta Junta, al finalizar el período de arriendo no lo sacara a concurso nuevamente, se entenderá prorrogado por otro plazo igual.

**BASE 12.<sup>a</sup>**—Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este pliego y en general cuantos origine la adjudicación.

**BASE 13.<sup>a</sup>**—Será condición precisa para concurrir a este concurso, que

el solicitante sea musulmán marroquí, natural o avecinado en esta Zona de Protectorado.

BASE 14.<sup>a</sup>—Adjudicado el concurso, el arrendatario está obligado a verse de la patente que determina la tarifa del vigente Reglamento de impuestos de Patentes.

Chaun, 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, Voto Bueno.—El Interventor Local.

## Junta de Servicios Municipales de Chauen

### PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA COBRANZA DEL IMPUESTO DE DERECHOS DE ZOCOS EN ESTA CIUDAD

BASE 1.<sup>a</sup>—Se saca a concurso público el arriendo de la cobranza de impuesto de Zocos y Ardías.

BASE 2.<sup>a</sup>—El arrendatario se encargará de la cobranza mencionada durante el periodo de tiempo comprendido entre 1.<sup>o</sup> de Enero y 31 de Diciembre de 1939 o sea los doce meses del año, mediante el cánón de pesetas españolas VEINTISEIS MIL, pagaderas por duodécimas partes y meses venidos en los cinco primeros días del mes siguiente al que se refiere el ingreso.

BASE 3.<sup>a</sup>—Las proposiciones para acudir al concurso se presentarán por escrito dirigidas al Sr. Presidente de ésta Junta de Servicios Municipales, acompañadas de documentos de identidad del interesado.

BASE 4.<sup>a</sup>—La adjudicación se resolverá en el mes de Diciembre de 1938 por una Comisión integrada por la Comisión Gestora de esta Junta.

La adjudicación será provisional hasta que merezca la aprobación de la Superioridad.

BASE 5.<sup>a</sup>—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de haberse comunicado la adjudicación definitiva, el adjudicatario elevará a fianza ya definitiva el importe de dos mensualidades o sean —4,333'35— Pts. mediante el ingreso correspondiente en la Caja de fondos de esta Corporación.

BASE 6.<sup>a</sup>—El adjudicatario se compromete a no alterar las tarifas que rigen para este impuesto en esta ciudad.

BASE 7.<sup>a</sup>—Caso de modificación de las tarifas del impuesto de Zoco por el Majzen, será objeto de revisión el presente pliego de condiciones, sacándolo a nuevo concurso mientras se resuelve éste, la cobranza del impuesto correrá a cargo de esta Junta.

BASE 8.<sup>a</sup>—La cobranza se verificará por medio de talones que a este efecto serán suministrados por el Sr. Contador de la Corporación al adjudicatario del concurso.

Estos talones estarán taladrados o marcados especialmente, de modo que puedan distinguirse fácilmente de los corrientes usados en otros Zocos.—Al rescindir la adjudicación, se devolverán por el adjudicatario todos los talones sobrantes a esta Junta.

**BASE 9.<sup>a</sup>**—El adjudicatario empleará el personal que estime necesario, cuya remuneración corre de su cuenta y del que ha de comunicar los nombramientos a esta Junta, pero será ante la administración, el único responsable de lo que ocurra.

**BASE 10.<sup>a</sup>**—Del incumplimiento de estas bases, responde el concesionario con su fianza, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran haberle, quedando en este caso rescindida la adjudicación.

**BASE 11.<sup>a</sup>**—En el mes de Noviembre de 1939 y si así conviniera al Majzen, se sacará el arrendamiento de los impuestos de este Zoco a nuevo concurso con las mismas formalidades y requisitos que se especifican en estas bases y por el tiempo y cánon que se consideren convenientes.—Si esta Junta al finalizar el período de este arriendo no lo sacara nuevamente a concurso, se entenderá prorrogada el arriendo por otro plazo igual.

**BASE 12.<sup>a</sup>**—Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de inserción de este pliego y en general cuantos origine la adjudicación.

**BASE 13.<sup>a</sup>**—Serán condición precisa para concurrir a este concurso, que el solicitante sea musulmán marroquí, natural o vecindado en esta Zona de Protectorado.

**BASE 14.<sup>a</sup>**—Adjudicado el concurso, el arrendatario está obligado a proveerse de la Patente que determina la tarifa 2.<sup>a</sup> del vigente Reglamento de Impuestos de Patentes.

Chauen, 22 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente.—Visto Bueno.—El Interventor Local.

## Junta de Servicios Municipales de Alcazarquivir

### ANUNCIO

Por el presente anuncio se saca a concurso el Servicio de Limpieza Pública, para el año 1939, bajo las siguientes condiciones:

**PRIMERA.**—El Servicio comprende el barrido de las calles de la Ciudad dos veces diarias al menos y a la recogida de basuras, comprometiéndose además el adjudicatario del servicio a efectuar los barridos extraordinarios que precisen para la mejor limpieza en caso de visitas o celebración de acontecimientos o fiestas que así los justifiquen.

**SEGUNDA.**—Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de personal, material, pienso, herraje y limpieza del ganado, así como cualquier otro que ocasione la ejecución del servicio a excepción del sueldo del Inspector del mismo que designe la Junta.

**TERCERA.**—La Junta cederá al adjudicatario los siguientes efectos:

- a).—Un camión "chevrolet", provisto de cubiertas metálicas.
- b).—Cuatro carros grandes.
- c).—Cuatro carros pequeños.
- d).—Un mulo.
- e).—Cuatro asnos.

f).—Las guarniciones en las existencias y estado en que se encuentran al comenzar el servicio el contratista.

g).—Las cuadras para el albergue del ganado y locales para almacenar el material expresado, que será el mismo que hoy utiliza la Junta, y cuyos gastos de conservación correrán a cuenta del adjudicatario.

CUARTA.—El servicio se contratará por el tiempo de un año a contar desde el primero de Enero al 31 de Diciembre de 1939 (mil novecientos treinta y nueve)

QUINTA.—Los interesados en realizar este servicio municipal presentarán sus ofertas antes de las once horas del día doce de Diciembre del presente año, procediéndose en el mismo día, por la Comisión de Hacienda de la Junta Municipal, a la apertura de los pliegos y adjudicación del servicio, que será una vez aprobada por la Junta y por la Superioridad.

SEXTA.—La cifra de CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y OCHO PESETAS (58,068) pagaderas por mensualidades vencidas, es el importe máximo que satisfará la Junta al adjudicatario durante el año mil novecientos treinta y nueve, rechazándose todas las proposiciones que excedan de dicha cantidad.

SEPTIMA.—Serán de cuenta del contratista los gastos de reparación y reposición del material y atalajes que se le entreguen, los cuales habrán de ser devueltos al finalizar el contrato, en el mismo estado en que hayan sido cedidos o con las mejoras que hubiesen experimentado, siendo aquél responsable de los deterioros y desgastes que no sean imputables al uso ordenado de los mismos, admitiendo la Junta la depreciación natural que hubiesen sufrido.

OCTAVA.—Se levantará acta del reconocimiento del estado actual de la camioneta, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de conservación y reparación de la misma, así como los del seguro contra accidentes e incendios que habrá de hacerle.—El adjudicatario será responsable de todos los deterioros que sufra la misma que no sean debidos al desgaste natural ocasionado por el uso en un vehículo de esta clase y conducido por conductor competente y cuidadoso.

NOVENA.—El adjudicatario se comprometerá a tener y sostener un mínimum de veinticuatro barrenderos fijos, a los que abonará un jornal que no podrá bajar de cinco pesetas diarias, abonando al conductor de la camioneta (empleado que tendrá además de los veinticuatro barrenderos fijos y de todos los que necesite o dese tener) el sueldo de trescientas pesetas mensuales (diez diarias) No podrá despedir al personal sin causa justificada, debiendo dar cuenta por escrito a la Junta del despido que realice.

DECIMA.—El personal deberá tenerlo asegurado contra accidentes del trabajo.

UNDECIMA.—El contratista ha de transportar las basuras a los hornos crematorios, o al vertedero que por la Junta se designe, facultándose al adjudicatario para explotar su aprovechamiento, siempre que se ajuste, bajo

su exclusivo riesgo y responsabilidad, a lo preceptuado en el Artº. 315 del Reglamento de Higiene y Sanidad Pecuarias de la Zona, y a lo dispuesto por la Delegación de Asuntos Indígenas en oficio Circular núm. 1081 de fecha 10 de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—La explotación de la basura por el adjudicatario no impedirá que la vierta en los hornos crematorios durante los días que estrictamente hagan falta por razones técnicas de conservación en los mismos.

**DUODECIMA.**—El contratista vendrá obligado a recoger y retirar de la vía pública los excrementos y substancias procedentes de la limpieza de alcantarillados y pozos negros. Cuando se trate de particulares, los derechos que éstos abonen a la Junta por este concepto, serán entregados por la Corporación al contratista.—Cuando se trate del servicio público Municipalizado, la Junta facilitará únicamente al contratista el personal necesario para realizarlo.

**DECIMA TERCERA.**—El servicio del barrido y recogida de basuras ha de realizarse en toda la zona urbanizada de la población.

**DECIMA CUARTA.**—El contratista del Servicio de la limpieza se compromete a cooperar con todos los elementos del mismo al remedio de las inundaciones o de cualquier calamidad pública que pudiese ocurrir en la ciudad.

**DECIMA QUINTA.**—El adjudicatario vendrá obligado a facilitar la gestión del Inspector Municipal del Servicio, cuya personalidad debe reconocer.

**DECIMA SEXTA.**—Antes de firmarse el oportuno contrato, el adjudicatario ha de depositar en el Banco de Estado de Marruecos, la suma de CINCO MIL PESETAS en concepto de fianza definitiva, para responder de las obligaciones que dicho contrato le imponga.

**DECIMA SEPTIMA.**—A las proposiciones, debidamente reintegradas, han de acompañar necesariamente los siguientes documentos:

- a).—Tarjeta de Identidad del proponente, del ejercicio actual.
- b).—Patente Industrial del ejercicio corriente, o la indispensable para tomar parte en este concurso.
- c).—Resguardo de la Caja Municipal, que acredite haber efectuado en la misma el depósito provisional del cinco por ciento del importe total que se fija en la base sexta.

**DECIMA OCTAVA.**—La resolución del concurso la efectuará libremente la Corporación Municipal, teniendo en cuenta la diversas circunstancias de cada oferta, reservándose el derecho de adjudicarlo a quien presente el pliego que estime la Junta más conveniente para sus intereses.

**DECIMA NOVENA.**—La Junta se reserva la facultad de anular el contrato antes de su expiración, si la deficiencia del servicio lo justificase, quedando a su libre arbitrio esta apreciación.

Alcazarquivir, a 6 de Noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Vicepresidente, *José Cánovas*.—Visto Bueno.—El Interventor Local, *Gonzalo Gregoria*.

# Inspección de Higiene y Sanidad Pecuarias

Boletín mensual de epizootias correspondiente al mes de Noviembre de 1938. III Año Triunfal

## DISTOMATOSIS

- 23 bovinas; 248 ovinas; región Occidental; kabila Jolot.  
 200 bovinas; 1,000 ovinas; 300 caprinas; región Occidental; kabila Garbia.  
 20 bovinas; 65 ovinas; región Occidental; kabila Ahl Serif.  
 48 ovinas; 22 caprinas; región Occidental; kabila Beni Issef.  
 18 ovinas; 12 caprinas; región Occidental; kabila Beni Skar.  
 16 bovinas; 634 ovinas; 8 caprinas; región Occidental; kabila Beni Arós.  
 450 ovinas; región Occidental; kabila Beni Gorfet.  
 75 bovinas; 410 ovinas; 174 caprinas; región Yebala; kabila Yebel Hebib.  
 17 bovinas; 336 ovinas; 10 caprinas; región Yebala; kabila Beni Mesauar.  
 48 ovinas; región Yebala; kabila El Fahs.  
 21 bovina; 94 ovinas; 59 caprinas; región Yebala; kabila Anyera.  
 150 ovinas; 40 caprinas; región Gomara; kabila Guesaua.

## GLOSOPEDA

- 154 bovinas; 18 ovinas; 14 caprinas; región Occidental; kabila Beni Issef.

## SARNA

- 6 equidos; región Occidental; kabila Jolot.  
 1 equidos; región Occidental; kabila Ahl Serif.  
 23 caprinas; 2 equidos; 2 otras; región Yebala; kabila Beni Mesauar.  
 1 equidos; región Yebala; kabila Anyera.  
 105 caprinas; región Gomara; kabila Beni Mansor.  
 8 caprinas; región Rif; kabila Targuist.  
 1 porcina; región Rif; kabila Bokoia.

## Delegación de Fomento

### Servicio de Minas

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artº. 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público, que a partir del plazo de un mes, contado desde la fecha de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones facultativas necesarias para comprobar la regularidad de los Permisos de Investigación números 980 y 981 solicitados por D. Luis Saco Maureso y



Antonio Manzanares Rodríguez respectivamente, ambos con una superficie de mil seiscientas hectáreas, situado el primero en el lugar denominado Ameria de la cabila de Haus, y el segundo en el lugar llamado Mayusef de la cabila, procediendo, si ha lugar a ello a la concesión inmediata de estos permisos.

En el plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial, deberán los interesados consignar en la Hacienda del Majsen, en concepto de depósito para operaciones facultativas y a disposición del Jefe del Servicio de Minas, las cantidades necesarias para responder a los gastos de estas operaciones a cuyo efecto serán debidamente comunicados los presupuestos provisionales que están previstos en el Artº. 47 del Reglamento de Minas.

Tetuán, 12 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Delegado de Gobierno.—P.A., *Joaquín Tamarit*.



